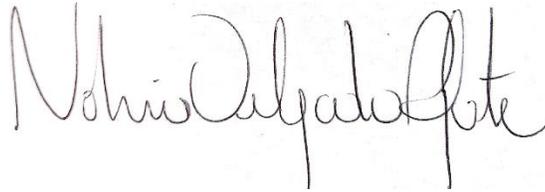


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el 19 de agosto de 2021 correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda.

Manizales, 23 de agosto de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: R&A MEDICO SAS
Demandado: SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SAS– SANAS IPS SAS
COOPERATIVA EPSIFARMA.
Radicado: 2021-00149
Sustanciación N°645

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA EPSIFARMA que funge como demandada y codeudora del contrato de arrendamiento objeto de demanda.
2. No se indicó la dirección física y electrónica de la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA.
3. La solicitud especial de llamamiento en garantía deberá formularse conforme los requisitos de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.
4. El acápite de cuantía y competencia deberá ser aclarado y corregido en cuanto al tipo de proceso y la regla de competencia aplicable para el conocimiento de este asunto en este circuito.
5. La parte demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso segundo y tercero del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no contienen los siguientes requerimientos:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Asimismo, deberá corregir el juez al que está dirigido el referido poder, pues el aportado es para juzgado municipal.

6. Igualmente no se acreditó el cumplimiento de lo señalado por el inciso cuarto del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que en lo correspondiente señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

7. En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane las referidas causales de inadmisión y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por R&A MEDICO S.A.S contra SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SAS– SANAS IPS S.A.S y la COOPERATIVA EPSIFARMA descrita en la referencia por las razones legales previamente señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.130 del 09/09/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA